

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-08-16 a 2022-08-16

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia1 , córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco 5 días, conforme lo di...		16/08/2022
1	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/08/2022	Auto admite demanda	Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar únicamente respecto de las pretensiones relativas a l...		16/08/2022



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00 (Ley 1437 de 2011)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha seis 6 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido, entre otras falencias, la ausencia de la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos acusado

Dicho lo anterior, la parte demandante se propuso subsanar la demanda mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2021, en forma oportuna allegando los documentos e información solicitada

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento, promovido por la sociedad Nueva Clínica Santo Tomás SAS a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada parcialmente por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en tanto, ello constituye un requisito previo para demandar que será exigible en todos los casos, salvo cuando las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponerlos.

Los artículos 74 y 75 ibidem establecen que, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y; de queja cuando se rechace el de apelación. No obstante, que el único obligatorio será el de alzada, cuya finalidad no es otra diferente, a que: i) de una parte, la Administración reconsidere sus decisiones y enmiende los errores que haya cometido, a efecto de evitar pleitos futuros y; ii) de otra, el administrado ejerza su derecho de defensa.

En relación con el caso concreto, una vez examinado el expediente se advirtió que:

1. En ejercicio del medio de control de la referencia, la sociedad Nueva Clínica Santo Tomás SAS solicitó la nulidad de la resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar, mediante el cual ordena la reubicación del tanque de oxígeno de almacenamiento de gases medicinales.
2. Dicho acto administrativo fue proferido el 13 de diciembre de 2019 y previó en su numeral 4° que sería pasible de recurso de apelación, el cual podría ser interpuesto en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación.
3. La notificación se surtió por aviso el día 9 de enero de 2020.
4. De ese modo, el término de diez (10) días con que contaba el interesado para presentar el recurso de apelación venció el 23 de enero de 2020. Sin embargo, el mismo no fue presentado por la parte demandante.¹

En esos términos, se considera que si bien el acto administrativo cuya nulidad se deprecia era susceptible del recurso obligatorio de apelación; lo cierto es que el mismo no fue presentado por el interesado dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, por lo cual, no puede darse por agotado el procedimiento administrativo que exige el CPACA como requisito previo para demandar.

¹ Ítem 05 folio 5 expediente digital

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que contra el acto administrativo acusado (resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar), no procedía ningún recurso, y que por tanto se podía acudir directamente a la jurisdicción, es importante analizar sí cuando se presentó la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta exigencia es también un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

El acto administrativo acusado², quedó ejecutoriado el día 24 de enero de 2020, por lo que el afectado en el evento que se discutiese la necesidad de agotar el procedimiento administrativo que exige el CPACA como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, disponía de cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación o ejecución para interponer la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia aportada en el escrito de subsanación, el termino de caducidad se contará a partir del 24 de enero de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, se debe recordar que el Decreto Legislativo 564 del 2020³, suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año⁴

De lo anterior, se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año, faltando 68 días para que operará la figura de la caducidad, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2020 que por ser domingo se extiende hasta el día hábil siguiente, esto es, el 7 de septiembre de 2020.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 30 de septiembre de 2020⁵ y la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, en este orden de ideas, no queda mas que rechazar la demanda toda vez que con respecto al acto demandado acusado (resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar), no se interpuso el recurso obligatorio de apelación y adicional a ello, al momento de presentarse el medio de control, ya había operado el fenómeno de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se admitirá la demanda únicamente en lo relativo a las pretensiones de legalidad de la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar

³ Artículo 1º Decreto Legislativo 564 de 2020

⁴ Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Ítem 02 folio 101 expediente digital

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar, como se indicó en las consideraciones, en lo que respecta a las pretensiones relativas a la legalidad de la resolución 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar únicamente respecto de las pretensiones relativas a la legalidad de la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar, en los términos descrito en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena notificar al Municipio de Valledupar conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Orlando López Núñez, identificado con C.C. No. 16.630.602 y T.P. No. 27.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33cfd7cbc8623e7b05b79ff29d51b091b51850b48c4e9fdc3b5a0102d9d8700**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00 (Ley 1437 de 2011)

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folio 12 a 14 expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2aaeae2d85fd5609b4a352144ea3c157d033ad710a5adba40d76482dde4d2c**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-08-16 a 2022-08-16

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actua
1	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/08/2022	Auto que Ordena Correr Traslado
1	20001-33-33-003-2021-00038-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, INSPECCION URBANA DE POLICIA PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	12/08/2022	Auto adre demand



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00 (Ley 1437 de 2011)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha seis 6 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido, entre otras falencias, la ausencia de la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación de los actos acusado

Dicho lo anterior, la parte demandante se propuso subsanar la demanda mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2021, en forma oportuna allegando los documentos e información solicitada

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento, promovido por la sociedad Nueva Clínica Santo Tomás SAS a través de apoderado judicial; sin embargo, el Despacho observa que la demanda debe ser rechazada parcialmente por las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“(...) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuenta con un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Por su parte el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios; en tanto, ello constituye un requisito previo para demandar que será exigible en todos los casos, salvo cuando las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponerlos.

Los artículos 74 y 75 ibidem establecen que, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y; de queja cuando se rechace el de apelación. No obstante, que el único obligatorio será el de alzada, cuya finalidad no es otra diferente, a que: i) de una parte, la Administración reconsidere sus decisiones y enmiende los errores que haya cometido, a efecto de evitar pleitos futuros y; ii) de otra, el administrado ejerza su derecho de defensa.

En relación con el caso concreto, una vez examinado el expediente se advirtió que:

1. En ejercicio del medio de control de la referencia, la sociedad Nueva Clínica Santo Tomás SAS solicitó la nulidad de la resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar, mediante el cual ordena la reubicación del tanque de oxígeno de almacenamiento de gases medicinales.
2. Dicho acto administrativo fue proferido el 13 de diciembre de 2019 y previó en su numeral 4° que sería pasible de recurso de apelación, el cual podría ser interpuesto en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación.
3. La notificación se surtió por aviso el día 9 de enero de 2020.
4. De ese modo, el término de diez (10) días con que contaba el interesado para presentar el recurso de apelación venció el 23 de enero de 2020. Sin embargo, el mismo no fue presentado por la parte demandante.¹

En esos términos, se considera que si bien el acto administrativo cuya nulidad se deprecia era susceptible del recurso obligatorio de apelación; lo cierto es que el mismo no fue presentado por el interesado dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, por lo cual, no puede darse por agotado el procedimiento administrativo que exige el CPACA como requisito previo para demandar.

¹ Ítem 05 folio 5 expediente digital

Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera que contra el acto administrativo acusado (resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar), no procedía ningún recurso, y que por tanto se podía acudir directamente a la jurisdicción, es importante analizar sí cuando se presentó la demanda ya había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta exigencia es también un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

El acto administrativo acusado², quedó ejecutoriado el día 24 de enero de 2020, por lo que el afectado en el evento que se discutiese la necesidad de agotar el procedimiento administrativo que exige el CPACA como requisito previo para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, disponía de cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comunicación o ejecución para interponer la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y la constancia aportada en el escrito de subsanación, el termino de caducidad se contará a partir del 24 de enero de 2020 y hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, se debe recordar que el Decreto Legislativo 564 del 2020³, suspendió los términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio del mismo año⁴

De lo anterior, se infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año, faltando 68 días para que operará la figura de la caducidad, es decir, hasta el 6 de septiembre de 2020 que por ser domingo se extiende hasta el día hábil siguiente, esto es, el 7 de septiembre de 2020.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el día 30 de septiembre de 2020⁵ y la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2020, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, en este orden de ideas, no queda mas que rechazar la demanda toda vez que con respecto al acto demandado acusado (resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar), no se interpuso el recurso obligatorio de apelación y adicional a ello, al momento de presentarse el medio de control, ya había operado el fenómeno de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se admitirá la demanda únicamente en lo relativo a las pretensiones de legalidad de la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Resolución número 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar

³ Artículo 1º Decreto Legislativo 564 de 2020

⁴ Artículo 1º Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

⁵ Ítem 02 folio 101 expediente digital

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar, como se indicó en las consideraciones, en lo que respecta a las pretensiones relativas a la legalidad de la resolución 002 del 2019 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la Nueva Clínica Santo Tomás SAS en contra del Municipio de Valledupar únicamente respecto de las pretensiones relativas a la legalidad de la resolución número 001 del 21 de febrero del 2020 proferida por la inspectora urbana de policía del municipio de Valledupar, en los términos descrito en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena notificar al Municipio de Valledupar conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Orlando López Núñez, identificado con C.C. No. 16.630.602 y T.P. No. 27.393 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33cfd7cbc8623e7b05b79ff29d51b091b51850b48c4e9fdc3b5a0102d9d8700**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nueva Clínica Santo Tomás SAS

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00038-00 (Ley 1437 de 2011)

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folio 12 a 14 expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2aaeae2d85fd5609b4a352144ea3c157d033ad710a5adba40d76482dde4d2c**

Documento generado en 12/08/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>